



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

**TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 15**

6 DE ABRIL DE 2017

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	7300123330002 01600107-02	MARCELA JARAMILLO TAMAYO Y CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	Aplazado

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	6300123330002 01700103-01	JOSÉ ANTONIO CRUZ MIRANDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y ANDREW COLORADO GONZÁLEZ COMO TÉCNICO DE SISTEMAS GRADO 11 EN PROPIEDAD EN ESE TRIBUNAL	AUTO Impedimento	2ª Inst.: Declara fundado impedimento y ordena sorteo de conjuces. CASO: Los magistrados del Tribunal del Quindío se declararon impedidos para conocer del proceso, toda vez que participaron en la expedición del acto de nombramiento demandado. La Sala encuentra configurado el impedimento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, por lo que así lo declara.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	5000123330002 01600099-02	OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA C/ CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO Aclaración	2ª Inst.: Niega aclaración de sentencia. CASO: El apoderado de la demandada solicitó aclarar la sentencia del 9 de marzo de 2017 porque en su criterio no se tuvo en cuenta que el contrato que suscribió su poderdante no influyó en la población votante; no se tuvo en cuenta el aspecto subjetivo de su conducta y no se hizo pronunciamiento sobre fallo extra-petita. La Sala niega porque no se trata de aclaración sino de adición de sentencia y, de otra parte, en el fallo se hizo alusión a cada uno de tales aspectos.
4.	1300123330002 01600034-01	RAMIRO RAFAEL ORTEGA BUELVAS Y JORGE ELIECER SANABRIA RIVERA C/ PEDRO RAFAEL TORRES OCHOA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR PARA	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia apelada. CASO: Demandas presentadas por los actores del proceso acumulado contra el acto administrativo que declaró la elección de los concejales de El Carmen de Bolívar para el periodo 2016-2019, en particular del señor Pedro Rafael Torres Ochoa, del Partido Alianza Verde, por posibles errores en el escrutinio municipal. Respecto de la primera demanda, el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones porque el actor incurrió en interpretación errónea del artículo 144 del Código Electoral al formular el cargo y no demostró que los pliegos electorales hayan sido entregados extemporáneamente al Registrador Municipal el día de las elecciones. En cuanto a la segunda demanda, entre otras decisiones, la Corporación declaró la nulidad de la elección del señor Torres Ochoa debido a que fue beneficiado con la suma irregular e injustificada de cinco (5) votos y

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		EL PERÍODO 2016-2019		declaró la elección del señor Jorge Eliécer Sanabria Rivera como nuevo miembro de la corporación municipal. La Sala confirmó la decisión al encontrar que el primero de los actores no demostró en el proceso la entrega extemporánea de los pliegos electorales al Registrador Municipal el día de la votación en la cabecera de El Carmen de Bolívar y al verificar que el demandado Torres Ochoa tampoco desvirtuó la suma irregular e injustificada de los cinco (5) votos que inicialmente lo favoreció para alcanzar la curul en el Concejo Municipal.
5.	5400123330002 01600118-01	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FERRER C/ GUSTAVO CÁRDENAS YÁNES COMO GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. ESP. "EIS CÚCUTA S.A. ESP"	FALLO	2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: Se demanda la elección del gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta, por no cumplir los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. El Tribunal de Norte de Santander negó las pretensiones, con fundamento en que sí cumplió con los requisitos exigidos para tal efecto. La Sala confirmó, ya que los requisitos para ocupar el cargo de gerente de la empresa son los previstos en los estatutos, protocolizados a través de escritura pública, por lo que no se acepta el argumento del demandante en virtud del cual son aquellos previstos en unos acuerdos, ya que no cumplen con las formalidades que exige la Ley Mercantil.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103280002 01700007-00	JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CARDER PARA EL PERÍODO 2016- 2019	AUTO Reposición	Única Inst.: Se confirma auto por medio del cual se negó la suspensión provisional. CASO: Se interpone recurso de reposición en contra del auto que negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo el argumento de que el señor Nacavera se encontraba inhabilitado para el momento en que se decidieron unas recusaciones en contra de unos miembros del consejo directivo. Se niega el recurso bajo el argumento de que si bien para las fechas en las que se llevaron a cabo las sesiones del consejo directivo ya estaba ejecutoriada la sanción disciplinaria, no hay prueba de que se hubiera hecho efectiva por parte del nominador, y por tanto sí podía participar.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

B. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	7600123330002 0160101901	LIYI JAEEL RAMOS MÁRQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS FELIPE ORTÍZ RAMOS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Levanta sanción. CASO: La señora Liyi Jael Ramos Márquez en representación del menor Andrés Felipe Ortiz Ramos, interpuesto interpuso Incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento por parte del Director de Sanidad del Ejército, de la orden impartida en la sentencia de tutela del 19 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. A través de proveído del 18 de enero de 2017 se resolvió el incidente de desacato declarando que el funcionario incumplió la orden de tutela y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por medio de escrito radicado el 7 de marzo de 2017, el accionado presentó informe detallado de las actuaciones realizadas al menor Ortiz Ramos y solicitó la revocatoria de la sanción impuesta cabe advertir que se encuentra pendiente un examen de videoflouroscopia debido a que el padre del menor no ha radicado la orden médica. La Sala destaca que con lo manifestado en dicho informe se dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez constitucional en sede de tutela por lo que resulta procedente levantar la sanción.
8.	1100103150002 0170039700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se vulneraron, ya que las autoridades demandadas incurrieron en defecto procedimental, por aplicar una norma equivocada a la resolución del caso concreto, por cuanto debieron tener en cuenta el término de 10 días que confiere el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para interponer el recurso de apelación, en lugar de dar aplicación al Código General del Proceso que lo establece en 3 días. La Sala accedió al amparo solicitado, al encontrar configurado el defecto alegado por la parte actora por indebida aplicación al caso concreto de una norma procesal, que afecta el derecho fundamental al debido proceso de la entidad pública tutelante, así como el de doble instancia, de manera que correspondía a los operadores judiciales tener por oportunamente presentado el recurso que se radicó dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la diligencia.
9.	2500023420002 0170042201	TANIA ARANGO ÁLVAREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que amparó el derecho fundamental de petición pero por las razones expuestas en el fallo. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra el Ministerio de Educación por la no resolución de una petición elevada el 12 de enero de 2017, en la que se solicita información sobre el trámite de homologación de su título de odontóloga, que inició el 5 de agosto de 2016. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho invocado al encontrar que, si bien la petición del 12 de enero de 2017 fue resuelta, esta no constituye una decisión de fondo porque no informó una fecha cierta en la que se resolvería de manera definitiva la solicitud de convalidación del título. La Sala confirma el amparo pero porque la

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				respuesta emitida por el Ministerio de Educación no era de fondo toda vez que no respondía la petición inicial, esto es, si el título cuya homologación se solicitaba era o no convalidado por el Estado colombiano, en consecuencia, se confirma la vulneración del derecho invocado.
10.	1100103150002 0170065300	GLORIA DEL CRISTO GARCÍA GODÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia que negaron sus pretensiones de nulidad contra el acto que le impuso una multa de tránsito, en razón a que, en su criterio, las autoridades judiciales demandadas interpretaron el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito de manera contraria a la posición de la Corte Constitucional. Adujo que no residía en la ciudad de Medellín, de modo que si bien aparecía como propietaria del vehículo, nunca hubiera podido cometer la infracción de tránsito. La Sala niega el amparo, por cuanto la Corte Constitucional indicó que la notificación del comparendo electrónico no genera la obligación “automática” de pagar la respectiva multa, y que el ciudadano tiene derecho a controvertir el comparendo ante la administración, que es lo que finalmente verificaron los despachos judiciales de instancia, y frente a ello concluyeron que la actora no demostró la presunta enajenación del automotor implicado en la infracción, y que el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 86, consagra la solidaridad del propietario en el caso de infracciones detectadas por medios electrónicos.
11.	6800123330002 0170016101	NELLY PEÑA SILVA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Revoca el fallo impugnado, y en su lugar, niega. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se transgredieron, puesto que las autoridades demandadas desconocieron su estabilidad laboral reforzada en su condición de prepensionada y su estado de salud, con el Acuerdo CSJSAA17-3229 del 28 de enero de 2017 que formuló la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Universitario Juzgados Administrativos, Grado 16, cargo que desempeña en provisionalidad, a la fecha de presentación de la tutela. El a quo accedió al amparo dadas las condiciones de la tutelante. El Consejo Seccional de la Judicatura impugnó. Con el fallo de segunda instancia se señaló que una vez el cargo sea provisto, en virtud del resultado del concurso de méritos, y al no existir lugar a la reubicación ni poder mantener la vinculación de la demandante, quien es titular del cargo de carrera de escribiente en el Tribunal, pues no hay más plazas, la funcionaria en provisionalidad será desplazada del cargo una vez éste sea ocupado por el que ganó el concurso de méritos, el cual tendrá un derecho preferente respecto de quien no participó en el mismo o no quedó en el registro de elegibilidad. Se precisó que la demandante no se encuentra en una condición que le impida o dificulte ejercer sus actividades profesionales.
12.	2500023360002 0170024401	ORTEGA Y NARANJO S.A.S - ORTENAR S.A.S C/ SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES - SAE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones relacionadas con el amparo de los derechos a la propiedad privada y la rendición de cuentas; y (ii) declaró la carencia actual de objeto respecto de los derechos al debido proceso y de petición de la parte actora. CASO: La sociedad demandante considera que la Sociedad Activos

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Especiales, depositaria de un predio de propiedad de la actora, lesionó sus derechos fundamentales a la propiedad privada y a la rendición de cuentas, así como de petición y debido proceso, toda vez que no ha dado respuesta a sus solicitudes relacionadas con la entrega del mencionado predio, pese a que la Fiscalía General de la Nación declaró improcedente la extinción de dominio frente al mismo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) declaró improcedente la acción de tutela respecto del amparo de los derechos a la propiedad privada y la rendición de cuentas; y (ii) declaró la carencia actual de objeto respecto de los derechos al debido proceso y de petición de la parte actora, toda vez que la Sae, mediante resolución, dispuso la entrega material y real del inmueble en cuestión. La Sala confirma esta decisión toda vez que, en efecto, la tutelante cuenta con otro mecanismo judicial para obtener la rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso. Según el artículo 106 del Código de Extinción de Dominio, al momento de hacerse la entrega del inmueble se debe realizar la rendición de cuentas, de tal manera que si la misma no se incluyó en el acto administrativo, el mismo podía ser censurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de los recursos administrativos. Por otro lado, la Sae, mediante la Resolución 123 de 2017 ordenó la entrega material del bien, de modo que se presenta una carencia actual de objeto frente al derecho de petición.
13.	1100103150002 0160329501	LUZ DARY SIERRA CASTRILLÓN Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción de tutela. CASO: Los actores pretenden el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y el principio de “especial protección del núcleo familiar”. La accionante consideró que si bien no apeló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no era necesario pues consideraba que había unidad procesal y al ser apelada por los otros familiares dicha apelación las cobijaba, por tanto estimó vulnerados su derechos con ocasión de la sentencia del 9 de octubre de 2014 que revocó el fallo del 12 de noviembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia complementaria del 26 de junio de 2015 que confirmó al declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, y en su lugar declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de los perjuicio ocasionados a los familiares que apelaron dicha decisión. La Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no cumplía con el requisito de inmediatez. La Sala advierte que la acción de tutela además de no cumplir con el requisito de inmediatez, tampoco cumple con la carga mínima argumentativa requerida ya que la parte accionante se limitó a expresar dentro del término estipulado según la norma que apelaban.
14.	1100103150002 0160288801	OVALLE PUMAREJO Y COMPAÑIA S EN C C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica sentencia de primera instancia que negó el amparo y en su lugar se declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, por omitir pronunciarse frente a las pretensiones de la Sociedad Ovalle Pumarejo S. en C., bajo el argumento de que no había apelado el fallo de primera instancia. La Sala modifica la sentencia de primera instancia a través de la cual la Sección Cuarta negó la tutela por no cumplir el requisito de inmediatez. La inconformidad del actor es en contra del auto del 14 de mayo de 2008 que dispuso no tenerlo como apelante y, en tales condiciones, la tutela fue presentada más de 8 años después. Además se establece que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, porque en contra de dicho auto no se presentó recurso alguno.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	0500123330002 0170042401	TRANSPORTES PUMA S.A.S. C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Revoca el fallo impugnado, y en su lugar, accede al amparo. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se transgredieron, puesto que, a su juicio, la autoridad demandada no contestó uno de los puntos de que sirvieron de fundamento jurídico a la solicitud de revocatoria directa interpuesta en ejercicio de su derecho fundamental de petición. El a quo declaró la carencia actual de objeto, por cuanto consideró que todos los cargos habían sido resueltos por la demandada. La parte actora la impugnó. La Sala revocó la decisión impugnada, y en su lugar, accedió al amparo, por cuanto precisó que la parte demandante no demandaba la legalidad de los actos, sino su falta de contestación frente a todos los cargos.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	1100103150002 0160268501	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que amparó los derechos fundamentales y, en su lugar, declara la falta de legitimación en la causa por activa y niega el amparo solicitado. CASO: El Ministerio de Defensa Nacional controvierte una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, al resolver un recurso de insistencia presentado por un ex funcionario de la Fuerza Aérea para obtener copia de unos documentos que, para la entidad, eran de carácter reservado. En la acción de tutela se advirtió que la documentación solicitada era de carácter reservado y afectaba los derechos fundamentales del agente con código operacional a-agn-004-14 de la Fuerza Aérea Colombiana, por lo que la decisión adoptada por el Tribunal demandado había incurrido en un defecto sustantivo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó los derechos invocados porque encontró acreditado efectivamente los documentos solicitados eran de carácter reservado. La Sala revocó la decisión de primera instancia, primero porque el comandante de la Fuerza Aérea de Colombia no tenía legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales del agente con código operacional a-agn-004-14 de la Fuerza Aérea Colombiana y por otro lado, negó el amparo invocado porque al analizar la providencia enjuiciada se evidenció que no incurrió en el defecto sustantivo indicado, pues los documentos solicitados no tenían relación con actividades de inteligencia y contrainteligencia y por tanto, no tiene carácter de reservado.
17.	6800123330002 0170014901	BLANCA DORA CASTELLANOS QUIROGA Y OTRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Niega solicitud de nulidad y de desvinculación formulada. Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Ministerio de Vivienda, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo y Desastres, la alcaldía de Girón y la CAR para la defensa de la meseta de Bucaramanga, por el incumplimiento de un fallo de una acción popular. La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto existe otro mecanismo de defensa idóneo como lo es el incidente de desacato, en el que la parte actora puede plantear su inconformidad frente al

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				incumplimiento de la sentencia. Además, se niega la solicitud de nulidad por una presunta falta de competencia del Tribunal, pues la autoridad demandada con mayor jerarquía es el Ministerio de Vivienda, por lo que el competente para conocer la tutela en primera instancia sí era, en este caso, el Tribunal Administrativo de Santander.
18.	2500023410002 0170018701	MARÍA ESTRELLA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La parte demandante solicita el amparo de los derechos fundamentales los cuales consideró vulnerados en virtud de los actos administrativos expedidos por el Departamento de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en los que se le negó la petición de pensión de sobreviviente en virtud de la muerte de su hijo Pedro José González, soldado regular. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción de tutela porque contra los actos administrativos enjuiciados procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el cual podía solicitar las medidas cautelares correspondientes. La Sala confirma la decisión porque la acción de tutela no superó la subsidiariedad y esta no se puede subsanar porque no está probado un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.
19.	1100103150002 0170040500	LISÍMACO GARCÍA AMAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte una providencia judicial que resolvió un recurso de súplica en el sentido de confirmar el proveído que rechazó un recurso de apelación, en el marco de un proceso ejecutivo. En criterio del demandante, esta decisión adolece de los defectos por desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución, fáctico y sustantivo. La Sala declara improcedente el amparo por cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad. En el presente caso el proceso judicial está en curso, de tal modo que la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo para resolver problemas jurídicos que deben ser dirimidos en el trámite ordinario.
20.	2500023420002 0170062001	ROBERTO CELÍS ZAPATA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca amparo y declara improcedencia. CASO: El actor pretende la protección de sus derechos porque la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no dio respuesta a su petición del 27 de diciembre de 2016 y porque no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 14 de enero de 2016 donde se le ordenó a la Dirección practicarle una junta médico laboral. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho de petición y declaró la improcedencia de la acción respecto al cumplimiento del fallo tutela al proceder el incidente de desacato. Se revoca el fallo de la primera instancia bajo la consideración de que el accionante debe acudir al incidente de desacato para lograr el cumplimiento de la sentencia del 14 de enero de 2016 mediante la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó sus derechos fundamentales.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	660012333000 20160082802	NACIÓN - PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO- RISARALDA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	AUTO	Consulta: Confirma la sanción impuesta. CASO: Mediante fallo de tutela se ordenó a la sociedad PG&Q ingenieros el pago de salarios a varios trabajadores en ejecución de un contrato de obra. Los actores inician incidente de desacato. El a quo sancionó al representante legal de la demandada con arresto de 2 días y multa de 2 salarios mínimos, con fundamento en que no se acreditó el cumplimiento de la orden. La Sala confirma, ya que la demandada no probó el pago de los salarios, lo que denota actuación negligente e injustificada.
22.	680012333000 20160033803	LIGIA ESTHER ÁLVAREZ DE RIVERO C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Revoca la sanción impuesta. CASO: Mediante fallo de tutela se ordena el reembolso a la actora del dinero que pagó por concepto de una cirugía que se le practicó. La actora inició incidente de desacato contra la accionada por incumplimiento de dicha orden. El a quo sanciona con un día de arresto y multa al director de sanidad. La Sala revoca la sanción, pues se tramitaron casi simultáneamente dos incidentes de desacato, el primero fue resuelto en el sentido de sancionar al director, por lo que no había lugar a iniciar un segundo trámite incidental, ya que esa sanción no estaba aún en firme.
23.	110010315000 20160116301	HENRY SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA- SALA DE DECISION N° 4	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia que negó la nulidad del acto que declaró insubsistente su nombramiento, con fundamento en que no tuvo en cuenta unos oficios que demostraban la desviación de poder con la que actuó el alcalde de Guapí. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, ya que los oficios si bien no fueron relacionados en el fallo controvertido, no eran relevantes para la decisión que se debía adoptar. La Sala confirma bajo similares argumentos, y agrega que en la impugnación el actor formuló una serie de fundamentos no expuestos en la petición de tutela inicial, lo que impidió que la contraparte ejerciera su derecho de defensa.
24.	110010315000 20160329301	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del fallo que declara nulidad del acto de retiro, ordena reintegro al cargo similar o de mayor jerarquía y pago de salarios y prestaciones desde el retiro hasta el reintegro efectivo, con fundamento en que la demandada incurrió en defectos fáctico y sustantivo, al no valorar las pruebas sobre la clasificación y código de los cargos señalados en el decreto 785 de 2005, e incurrió en

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				error al equiparlo al cargo al cual fue reintegrada; además, por indebida aplicación del decreto 1746 de 2006, aplicable solo a reincorporación de empleados de carrera. La Sección Cuarta de esta Corporación accede al amparo y deja sin efectos la providencia tutelada, con fundamento en que el tribunal desconoció que la accionante cumplió la orden de reintegro, tal y como lo ordenó el fallo objeto del proceso ejecutivo, por lo que no debió ordenar seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se configuró el defecto sustantivo alegado por desconocimiento de las normas sobre nomenclatura y clasificación de los empleos del municipio de Cali. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
25.	250002342000 20160618401	CLAUDIA RAMONA ACOSTA VELÁSQUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte la providencia que le impuso sanción de censura por inasistencia a audiencia en proceso penal, con fundamento en que no fue citada en debida forma a la dirección registrada para tal efecto. El a quo niega por improcedente el amparo, ya que no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma, pero bajo el entendido de que se supera la inmediatez pues no hay constancia sobre la notificación de la providencia controvertida; no obstante, no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues la actora no ejerció su derecho de defensa en el proceso disciplinario.
26.	250002342000 20160618801	DOLLY NAYIBE OJEDA HERNÁNDEZ C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - EN LIQUIDACIÓN	FALLO	TvsActo 2ª Inst: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte el acto que suprimió el cargo desempeñado en el Incoder por liquidación de la entidad, con fundamento en que forma parte del grupo de personas que deben ser reubicadas de conformidad con la Ley 790 de 2002 por retén social, ya que es madre cabeza de familia. El Tribunal de primera instancia accedió al amparo de forma transitoria y ordenó a la Agencia Nacional de Tierras vincular a la actora en un cargo igual al desempeñado antes del retiro, tras considerar que está demostrado el retén social en el caso de la actora. La Sala confirma tal decisión, puesto que si bien existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo que debe iniciar la actora, al no tener ella un trabajo en este momento se genera un perjuicio irremediable. Se agrega que la Agencia Nacional de Tierras está legitimada y, por ende, debe cumplir la orden, en razón de sus funciones en reemplazo del Incoder. Se concluye que la señora está en situación de vulnerabilidad porque sus hijos dependen económicamente de ella, se le da extensión a la norma, bajo el entendido que los mayores de edad dependen de ella y no pueden trabajar porque están estudiando.
27.	250002341000 20170027501	NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca parcialmente y declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor manifiesta que se lesionó su derecho de petición por falta de respuesta al recurso interpuesto, junto con sus adiciones, contra la resolución que emitió el resultado de la prueba de conocimiento en el concurso de funcionarios de la Rama Judicial. El Tribunal de Cundinamarca accedió al amparo, dado que la entidad guardó silencio respecto de la tutela, por lo que aplicó la presunción de veracidad. La Sala, frente a una de las peticiones sobre las cuales recayó el amparo, revoca pues no fue objeto de tutela. Declara carencia actual de objeto por hecho superado frente a las otras solicitudes, en tanto el recurso fue resuelto.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	050012333000 20170038301	MELISA TORO BEDOYA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora manifiesta que se han lesionado sus derechos por cuanto no fue incluida en el programa “ser pilo paga” para continuar con sus estudios universitarios, ni se ha atendido una solicitud presentada por ella. El a quo accedió al amparo. La Sala confirma, ya que si bien las accionadas hicieron las gestiones para incluir a la actora en el citado programa, ello se dio con ocasión del fallo de tutela y no antes, lo que impide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.
29.	050012333000 20170047201	MAYRA SOFÍA MUÑOZ CUARAN C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte la decisión adoptada por la CNSC, en el sentido de declararla no apta para continuar con la fase 2 del concurso de dragoneante del INPEC, por no superar la prueba físico atlética la cual, en su sentir, debió ser valorada al finalizar todas las etapas. El a quo niega la acción de tutela, pues las pruebas de valores y físico-atlética eran sumatorias en la fase 1, conforme el artículo 56 del acuerdo que contiene las reglas del concurso. La Sala confirma esa decisión, tras considerar que la fase 1 del concurso, según el acuerdo reglamentario del mismo, contiene unas pruebas cuya desaprobación conlleva a continuar con la fase 2 que corresponde al curso, dado que tienen carácter eliminatorio y clasificatorio.
30.	110010315000 20170055700	ELIZABETH BECERRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: ampara los derechos invocados. CASO: El actor alega mora judicial en adopción del fallo contra el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto tras resolverse los impedimentos de los magistrados y conformarse la sala de conjuces, no se ha emitido decisión de fondo. La Sala, tras verificar las actuaciones, advirtió que el proceso ingresó para fallo hace más de 6 meses, y que no se presentó justificación al retardo, además que no ha sido resuelta una solicitud de la actora referente a la remisión a las secciones A, E y F de la Sección 2ª del Tribunal, por lo que ordena resolverla y, si no prospera, que se emita la sentencia.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	1100103150002 0170013100	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora controvierte una sentencia de segunda instancia que confirmó el pronunciamiento de primer grado, que anuló una liquidación oficial, en razón a que la misma no se notificó dentro del término legal, dado que el plazo para la notificación no podía extenderse en favor de la administración. En criterio de la actora, el vencimiento para notificar el acto administrativo cayó en un día inhábil, razón por la que, en aplicación del artículo 62 del Código de Régimen Político y

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ESTADO SECCIÓN CUARTA		Municipal, podía hacerlo al primer día hábil siguiente, de modo que la decisión cuestionada adolece de defecto sustantivo por indebida interpretación del referido precepto y desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo por cuanto las providencias de tutela que se invocaron como desconocidas no son aplicables al asunto. Adicionalmente, la interpretación que se hizo en la decisión bajo cuestionamiento corresponde al criterio que la Sección demandada ha expuesto en pronunciamientos anteriores.
32.	1100103150002 0160301101	ORLANDO DE JESÚS MAYA ECHEVERRI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo constitucional invocado. CASO: La parte demandante controvierte las decisiones proferidas por el Juez 30 Administrativo Oral de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del incidente de desacato iniciado contra el señor Maya Echeverri por no haber cumplido la orden impuesta dentro del proceso de acción popular que lo encontró responsable de la vulneración de los derechos colectivos y además, considera violatoria de sus derechos fundamentales la sanción impuesta por Corantioquia por los mismos hechos. La Sección Cuarta del Consejo de Estado niega el amparo solicitado porque no se evidenció violación de los derechos fundamentales al proferir las decisiones enjuiciadas porque el juez de la acción popular conserva la competencia para determinar el cumplimiento del fallo y tampoco consideró que la decisión administrativa fuera vulneratoria de los derechos invocados, toda vez que dicha de decisión no se encuentra en firme. La Sala confirma la decisión de la primera instancia, con base en similares argumentos.
33.	2700123310002 0160009701	FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA NIÑEZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - FUNDACIÓN FANICH C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica sentencia de primera instancia. CASO: La Fundación pretende la protección de los derechos fundamentales de los niños indígenas de la Etnia Emberá del Chocó debido a las muertes que se vienen presentando a causa de problemas de desnutrición y por falta de atención en salud. El Tribunal Administrativo del Chocó, luego de analizar cada uno de los informes allegados al expediente accedió al amparo solicitado al advertir la grave situación por la que atraviesan los pueblos indígenas del Chocó en salud, educación, alimentación y tratamiento de agua que ha llevado a la muerte de varios menores cuya responsabilidad se encuentra en cabeza de cada una de las autoridades accionadas. Estimó necesario que las autoridades nacionales, departamentales y municipales de manera coordinada adoptaran las medidas pertinentes a garantizar la vida, salud y dignidad de los menores. Otorgó 48 horas para adoptar los planes específicos para dar solución efectiva al problema de las comunidades indígenas de 6 municipios del Chocó. La Sala extiende el amparo a los derechos fundamentales a la alimentación, educación y agua potable. Se otorga 6 meses a las entidades accionadas para que adopten las medidas pertinentes en procura de lograr la protección de los menores indígenas.
34.	2500023410002 0170019101	ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ TIRADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Ministerio de Educación por la falta de respuesta a una petición radicada el 12 de abril de 2016. Así mismo, por la negativa a convalidar un título universitario obtenido en el exterior y por negarse a resolver los recursos interpuestos en contra de dicha decisión. La Sala confirma la sentencia del Tribunal

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que amparó el derecho de petición y ordenó al ministro de Educación que dentro de las 48 horas siguientes respondiera en forma clara, precisa y congruente la petición del actor. Igualmente, resolver los recursos interpuestos en contra de la resolución 08589 de 29 abril de 2016. Así mismo declaró improcedente el amparo respecto a la solicitud de nulidad de dicha resolución. Se precisa que no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta a la petición se hizo en cumplimiento del fallo de primera instancia. Además, no se otorga un plazo mayor a 48 horas para resolver los recursos, puesto que los 2 meses que tenía la entidad para el efecto no vencen el 18 de abril de 2017 como lo asegura, sino que se cumplieron el 28 de noviembre de 2016.
35.	2500023410002 0170013501	OVEIDA MONTERO RAMÍREZ C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos fundamentales con la falta de pagos del subsidio por valor de \$1.500.000 otorgado por el Gobierno Nacional a las familias damnificadas por la ola invernal en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, debido a que lo pretendido por la actora es que se pague una afectación la cual ocurrió el 6 de diciembre de 2011 y no es posible que espere más de 5 años para esta pretensión. La Sala advierte que la solicitud de amparo es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez y la justificación de la demora no es válida en la medida en que no obra dentro del expediente prueba de las peticiones que afirmó haber realizado.
36.	0800123330002 0170005001	MAIRA MORA FERNÁNDEZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma el fallo impugnado que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se transgredieron, puesto que las demandadas no tuvieron en cuenta el certificado laboral expedido por la Cooperativa Coopserp para efectos de computar su puntaje en el análisis de antecedentes en el concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación. El a quo negó la tutela, por lo que la parte actora la impugnó. La Sala no encontró vulneración alguna de derechos fundamentales, toda vez que las demandadas cumplieron con las reglas previamente fijadas y publicadas en la Convocatoria 108 – 2015, las cuales eran conocidas por los potenciales aspirantes, entre ellos, por la actora, en quien recaía la responsabilidad de verificar si la documentación que anexó se encontraba conforme a los lineamientos del concurso.
37.	1100103150002 0170061600	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta, por providencia proferida en el trámite de un proceso de hábeas corpus, en el que se ordenó la libertad de una ciudadana ecuatoriana que tiene circular roja de la Interpol. Se alega defecto sustantivo porque no se tuvo en cuenta la normatividad que permite la detención preventiva cuando exista un trámite de extradición. La Sala declara la improcedencia de la acción, puesto que la tutela no puede ser utilizada para controvertir decisiones proferidas dentro del proceso de hábeas corpus.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	2500023410002 0160053301	JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS C/ NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1595 de 2015, el Decreto Distrital 520 de 2006, la Resolución 0587 de 2014 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación y las reglas del servicio de acreditación de la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para que las autoridades demandadas profieran acto administrativo mediante el cual suspendan el proceso de acreditación del Centro de Diagnóstico Automotriz (CDA) ubicado en la carrera 73 No.77 A 78 de Bogotá, hasta que cumpla las normas sobre uso del suelo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones frente al Ministerio de Comercio, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Planeación Distrital y declaró improcedente la acción respecto de la ONAC y la Sociedad CDA Movilidad Bogotá. La Sala advirtió que las reglas del servicio de acreditación no tienen la condición de normas con fuerza material de ley ni de actos administrativos, lo que hace improcedente la acción. Agregó que el Decreto 1595 de 2015 contiene reglas generales en materia ambiental dirigidas a los organismos estatales y de los particulares que pueden hacerse efectivas a través de la acción popular y que el Decreto 520 de 2006 regula aspectos sustanciales y procesales sobre el sistema de acreditación, sin que incluyan un mandato imperativo. Explicó que frente a la resolución 0587 de 2014, el actor dispone de otro medio de defensa judicial para controvertir la certificación otorgada al Centro de Diagnóstico Automotriz, en caso de estimar que el procedimiento de acreditación fue adelantado en contra del ordenamiento jurídico.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	2500023410002 0160233901	CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO Y OTROS C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y declara improcedente la acción. CASO: El grupo de actores pretende el cumplimiento de la convocatoria 128 de 2009, el Acuerdo 108 de 2009 y la Resolución 3279 de 2012, modificada por las Resoluciones 0624 de 2013, 1943 de 2013 y 0081 de 2014, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que sean nombrados en los cargos de gestor y auditor tributario en la Dian para los cuales concursaron en el año 2009. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó por improcedente la acción por estimar que los actores no indicaron concretamente cuáles disposiciones pretendían que cumplieran por parte de la DIAN y la CNSC. La Sala compartió la

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				postura asumida por el a quo según la cual el apoderado de los actores se limitó a citar como desatendidos el Acuerdo 128 de 2009 y las resoluciones antes referidas, sin precisar cuáles disposiciones de dichos actos son los que consideran incumplidas por parte de la DIAN y de la CNSC, lo cual hace que no pueda establecerse si contienen obligaciones claras y exigibles.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
40.	250002341000 20160247701	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 89 de 1993, para que se le ordene a la entidad demandada que contrate con la Federación Nacional de Ganaderos la administración y recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. El tribunal de primera instancia denegó las pretensiones al considerar que el mandato consagrado en el artículo 7° de la Ley 89 de 1993 se había cumplido por parte del ministerio, pues el contrato 017 de 1994 tuvo una duración de 10 años, lo mismo que el contrato 026 de 2004, con lo cual se superó el tiempo mínimo establecido en la norma. La Sala confirma tal decisión, con fundamento en que el artículo 7° de la Ley 89 de 1993 no le impone a la entidad demandada el deber imperativo, inobjetable y exigible de contratar con la parte actora para la administración y recaudo de la de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, ya que el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley difiere según la naturaleza, el objeto o el contenido de la obligación impuesta. Además, la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir asuntos contractuales, por lo que esta acción se torna improcedente.
41.	250002341000 20170000801	HERNANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 17 a 24 de la Ley 100 de 1993, 48 de la Constitución y el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 para que se ordene a Colpensiones computar las semanas cotizadas en los sectores público y privado en los trámites pensionales. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones porque las normas legales no contienen obligaciones claras y exigibles a cargo del organismo y declaró improcedente la acción respecto de las normas constitucionales. La Sala consideró que no puede abordar el análisis de los alcances del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 porque no fue objeto de la constitución de renuencia por parte del actor, precisó que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados en la impugnación y resaltó que no puede ordenarse el trámite de la acción de tutela, por la supuesta falta de decisión, dado que Colpensiones resolvió la solicitud de pensión hecha por el actor.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	2500023410002 0170005201	JUAN MANUEL CAMARGO GONZÁLEZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento del numeral 2º del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 y el numeral 3º del artículo 5º de la misma Ley 1609 de 2013 para que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la reglamentación de los artículos 54, 58, 59, 60, 64 y 65 del Decreto 390 de 2016 sobre procedimientos aduaneros. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones de la demanda porque las normas contienen excepciones a su aplicación basadas en la implementación del nuevo sistema informático aduanero y el plazo previsto para la reglamentación de la materia. La Sala consideró que no es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 390 de 2016 porque la solicitud no está ajustada a las previsiones del artículo 20 de la Ley 393 de 1997 y además no puede invocarse dicha figura respecto de una de las disposiciones cuyo cumplimiento reclamó el actor. Agregó que el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 y el numeral 3º del artículo 5º de la misma norma no contienen mandatos imperativos e inobjetables en cabeza de la DIAN sino parámetros generales sobre la regulación que deberá desarrollar sobre los procedimientos aduaneros. Subrayó que la obligación establecida en el numeral 2º del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, sobre reglamentación de los procedimientos aduaneros, no es exigible porque está sometida a un plazo de veinticuatro (24) meses que todavía no está vencido.

D. ADICIONES**ELECTORALES****DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2500023410002 01600140-02	GUILLERMINA GARCÍA QUINTERO C/ MIGUEL GONZÁLES CHAPARRO COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 04 SAN	FALLO	2ª Inst.: Revoca el fallo apelado y niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la elección del edil de la localidad de San Cristóbal la estimar que fue puesto en el primer renglón de la lista, pese a que no participó dentro de la consulta interna para escoger los candidatos del partido. El a quo declaró la nulidad de esa elección, tras estimar que al haberse inscrito al demandado sin haber participado en la consulta interna, se vulneró el régimen jurídico. La Sala revoca y niega las pretensiones, puesto que el partido convocó a consulta interna para seleccionar la lista de candidatos a conformar la lista de elegibles del segundo puesto en adelante.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CRISTÓBAL PARA EL PERÍODO 2016-2019		según reglas fijadas previamente y que fueron cumplidas.
2.	8500123330002 01600063-02	CARLOS ANDRÉS SANABRIA GÓMEZ Y MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUEREDO C/ ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS COMO CONTRALOR DE CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst.: Revoca sentencia apelada, para negar las pretensiones de la demanda. CASO: Demandas presentadas por los actores contra el acto que declaró la elección del señor Antonio José Ortega Santos como contralor del Departamento de Casanare para el periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo de Casanare declaró la nulidad de la elección por considerar que el procedimiento adelantado por la Asamblea Departamental desconoció los principios de publicidad, transparencia, objetividad y selección por mérito. La Sala dispuso revocar la decisión al estimar que según el material probatorio allegado al expediente, las situaciones descritas por los actores no constituyen irregularidades que puedan afectar el proceso, puesto que el cronograma de la convocatoria admitió la posibilidad de su modificación, la sustitución de la entrevista por una audiencia pública con los integrantes de la lista de elegibles no afectó los citados principios, no es cierto que las pruebas objetivas del procedimiento hayan sido valoradas con criterio subjetivo, el demandado tramitó su inscripción dentro de las oportunidades establecidas en la convocatoria, no existe norma que prohíba a la autoridad administrativa la revocatoria directa de un acto que a su vez había dispuesto la revocatoria anterior de otro acto, la fecha para la prueba de conocimientos fue señalada desde la convocatoria y por último, el sitio de presentación fue comunicado a los aspirantes con dos (2) días de antelación. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103150002 0150099701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	AUTO Impedimento	TvsPJ. 2ª Inst: Acepta impedimento. CASO: La Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez se declaró impedida para conocer del proceso, toda vez que su esposo se encuentra en una situación similar a la invocada como sustento del amparo. La Sala acepta el impedimento, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, dado que se encuentra demostrado el interés directo de la funcionaria.
4.	1100103150002	JUAN CARLOS CHILA C/	FALLO	

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0160365101	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A		TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que rechazó por improcedente el amparo solicitado. CASO: La parte demandante pretende la protección de los derechos fundamentales porque las autoridades judiciales demandadas rechazaron la acción de grupo que se presentó con el fin de obtener el pago de unos perjuicios de la Policía Nacional por el no reconocimiento de un bono pensional en calidad de reservistas de la institución y a causa de los servicios prestados. La Sección 4ª del Consejo de Estado rechazó por improcedente el amparo solicitado porque declaró que el actor no tiene legitimación en la causa por activa pues si bien se presentó un escrito de coadyuvancia para intervenir en el proceso, la Sección Tercera del Consejo de Estado no rechazó la demanda frente al señor Chila. La Sala confirma la decisión impugnada bajo argumentos similares.
5.	1100103150002 0160368000	ARNALDO RAFAEL ACUÑA MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico por vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a través de la providencia del 22 de mayo de 2008 que decretó la pérdida de su investidura como concejal de Manatí, Atlántico. La Sala confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de inmediatez, en atención a que la providencia cuestionada, fue dictada el 22 de mayo del 2008 y la acción constitucional se ejerció el 6 de diciembre del 2016, esto es, 8 años y 6 meses después.
6.	1100103150002 0160258301	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma el fallo impugnado, bajo el entendido de que la acción de tutela es improcedente. CASO: La parte actora considera que sus garantías se vulneraron con la sentencia cuestionada, al no aplicar el precedente jurisprudencial plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 respecto del IBL. El a quo negó el amparo deprecado al considerar que debía primar la confianza legítima de la tercera vinculada, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario, pues esta radicó la demanda antes de la expedición de la referida sentencia de unificación. La Sala consideró que a pesar de que se habían superado los presupuestos adjetivos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencia en primera instancia, lo cierto era que en tales controversias cuando la entidad o el fondo pretendía cuestionar una providencia de dichas características lo procedente era declarar la improcedencia y acudir al recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-427 de 2016.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002	LA NACIÓN – MINISTERIO	AUTO	

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0150329401	DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SALA DE DESCONGESTIÓN		Desacato: Declara que los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander incurrieron en desacato y se les sanciona con multa equivalente a un (1) salario mínimo. CASO: La Sala dejó sin efectos la sentencia tutelada, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Cesar Augusto Quiroga Correa contra la empresa social del estado Francisco de Paula Santander. El Ministerio solicita apertura de incidente de desacato por incumplimiento de la orden de emitir nuevo fallo en los términos de las consideraciones del juez constitucional. La Sala observa que la argumentación expuesta por el Tribunal acusado no guarda coherencia con la orden impartida por el Juez constitucional, toda vez que no hizo mención alguna del precedente contenido en la providencia del 18 de septiembre de 2014, ni mucho menos señaló las razones por las que se apartaba de él, razones suficientes para imponer sanción por desacato a los magistrados que suscribieron la sentencia del 25 de noviembre de 2016, pues la misma no siguió los lineamientos dados en el fallo de tutela del 7 de abril de 2016; además, se incluyó una nueva orden perentoria, para que el fallo sea cumplido.
8.	1100103150002 0160335601	BALTAZAR MENDOZA ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo. CASO: El actor pretende la protección de sus derechos porque estima que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico, porque dentro del proceso electoral que adelantó en contra del señor José Ariza no estudió la renuncia que éste presentó el 31 de julio de 2014 al Partido de la U con lo cual se acreditaba que incurrió en doble militancia. En sentencia del 9 de marzo de 2017 la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo al estimar, en síntesis, que la prueba sí fue valorada, solo que no se acreditó la doble militancia que se alegó en el proceso electoral. Se confirma la sentencia de primera instancia con similares argumentos.
9.	1100103150002 0170065500	GRUPO EMPRESARIAL APPAREL SOLUTIONS S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La sociedad demandante controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado que le resultó favorable. En criterio de la actora, la decisión cuestionada adolece de defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 450-9 del Estatuto Tributario, y de defecto fáctico por no valorar unas pruebas documentales. La Sala niega el amparo por cuanto la autoridad judicial demandada realizó una interpretación razonable del citado artículo 450-9, con fundamento en la doctrina y normas afines. Respecto del defecto fáctico, se advierte que la actora no indicó la razón por la que las pruebas a las que hizo referencia eran determinantes para el caso o en qué medida fueron valoradas indebidamente y tampoco expuso la incidencia que tendrían en el sentido de la decisión. Contrario sensu, la autoridad judicial demandada sustentó sus conclusiones con fundamento en el análisis de varios medios de prueba.
10.	7600123330002 0170011201	ALLIANZ SEGUROS S.A. C/ JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante controvierte una providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali que consideró que la contestación presentada por la sociedad Allianz Seguros S.A. fue extemporánea, decisión que es violatoria de sus derechos fundamentales. El Tribunal

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Administrativo del Valle del Cauca negó el amparo solicitado porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en aclarar que cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente a la admisión de la demanda, el llamado en garantía solo cuenta con el término de 15 días para comparecer al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. La Sala confirma la decisión impugnada bajo argumentos similares y se aclara que la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación proferida dentro de un proceso de acción de tutela no constituye precedente y solo se considera como un criterio auxiliar.
11.	2500023420002 0170068201	CAMILO BAZANTE SANDOVAL C/ LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se transgredieron, por cuanto no se le había dado respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional a sus peticiones de 18 de agosto de 2016, por medio de la cual solicitó la convalidación de su título de pregrado como doctor en medicina de la Escuela Latinoamericana de Medicina en Cuba. El a quo accedió al amparo deprecado, al encontrar vulnerado el referido derecho fundamental. La Sala declaró la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto, ya que se le dio respuesta de fondo durante el trámite de la tutela, tal como lo indica el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.
12.	1100103150002 0160312601	CARMELINA VILLAMARÍN DE PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, y en su lugar, ampara. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se transgredieron, puesto que las autoridades judiciales demandadas negaron las pretensiones de su demanda ordinaria presentada con la finalidad de que se le reajustara la asignación mensual de retiro que percibía con ocasión de la muerte de su difunto esposo, con base en una norma derogada y con desconocimiento del precedente judicial invocado. El a quo negó el amparo deprecado, al considerar que la decisión del Tribunal demandado era armónica e integral respecto del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública y desestimó el precedente, pues no guardaba identidad fáctica ni jurídica con el caso concreto. La parte actora impugnó, ratificó que la normativa se encontraba derogada. La Sala revoca la decisión impugnada, y en su lugar, accede al amparo, al encontrar configurado el defecto sustantivo, pues para la fecha en la que se dictó la sentencia cuestionada, el único artículo vigente del Decreto 2863 de 2007, es el 4º, pues el resto del articulado se derogó desde que se profirió el Decreto 673 de 2008.
13.	1100103150002 0160324101	ANA ISABEL LUNA CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la sentencia impugnada que accedió al amparo deprecado. CASO: El actor aduce que la autoridad judicial accionada desconoció el precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto del 2010 dentro del expediente 25000 23 25 000 2006 07508, con ponencia del magistrado Víctor Alvarado Ardila, y en la providencia del 25 de febrero de 2016, emitida dentro del proceso 2013-01541-01, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve. El a quo accedió al amparo solicitado, al considerar que para aplicar el precedente trazado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015, que excluyó el IBL como elemento del régimen de transición, debía tenerse en cuenta la presentación

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de la demanda ordinaria. La Sala confirma, tras considerar que para la aplicación de dicho criterio trazado en la sentencia de unificación debía tenerse en cuenta la fecha de causación del derecho pensional.
14.	1100103150002 0160318501	CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar deniega el amparo solicitado. CASO: El actor controvierte las providencias que le impusieron sanción por desacato a pesar de que él ya no era el director de sanidad del Ejército Nacional. La Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió la protección del derecho de petición y dejó sin efectos las providencias que sancionaron al actor por desacato. En la medida en que para la fecha en que le fue impuesta la sanción el actor ya no ocupaba el cargo de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el a quo consideró que no era posible imponer o confirmar la sanción. La Sala revoca la sentencia de primera instancia porque no se expuso ningún cargo en la tutela en contra de las providencias del incidente de desacato y porque en el tiempo en que fue director de sanidad, el actor no hizo gestión alguna para cumplir el fallo de tutela, por lo que la sanción estuvo bien impuesta.
15.	1100103150002 0160383701	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante controvierte las providencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y del Tribunal del Cesar que declararon la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la empresa para controvertir la legalidad de un acto sancionatorio, por incurrir en un exceso de ritual manifiesto. La Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que la decisión de declarar la caducidad del medio de control no vulnera los derechos fundamentales de la parte demandante y está ajustado a las normas y a los hechos obrantes en el expediente. La Sala confirma la decisión impugnada por cuanto el demandante centra su impugnación en argumentos que en nada controvierten los conceptos jurídicos expuestos en la sentencia de primera instancia, por lo que no cumple con la carga argumentativa exigida en los casos de las tutelas contra providencia judicial.
16.	1100103150002 0160378001	ALEXANDER NÚÑEZ TRUJILLO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que declaró improcedente la acción de tutela y niega el amparo. CASO: El actor controvierte una providencia judicial que rechazó un recurso extraordinario de revisión, en razón a que se interpuso por fuera del término de un año previsto en el artículo 251 de la ley 1437 de 2011. En su criterio, para su caso se debía aplicar el término de dos años previsto en el CCA. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, toda vez que no se cumplió el requisito de inmediatez. Consideró que, en realidad, el actor pretendía cuestionar la sentencia proferida en el trámite ordinario, del año 2013, y no la que rechazó el recurso extraordinario de revisión. La Sala revoca la improcedencia declarada por el a quo, al considerar que el término debía contarse a partir de la ejecutoria del auto que rechazó el recurso extraordinario de revisión (diciembre de 2016), de modo que la acción fue ejercida en un lapso razonable. En cuanto al fondo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de esta Corporación, para el caso concreto la norma aplicable es la prevista en aquella, esto es, el

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				actor tenía un término de un año para interponer el recurso extraordinario, sin embargo, lo hizo por fuera de tal lapso.
17.	1100103150002 0170055100	FERNANDO ROVIRA MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia judicial que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa instaurado con el objeto de obtener el reconocimiento de perjuicios por ocupación ilegal de bien inmueble, con fundamento en que desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el cómputo de tal requisito. La Sala niega la acción de tutela, dado que no se desconoció el precedente de la Sección Tercera de esta Corporación, pues fue el mismo demandante el que indicó la fecha en la que se le causó el daño alegado, y fue a partir de ese momento que se comenzó a computar la caducidad del medio de control.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	250002336000 20160056201	HAROLD MAURICIO MAHECHA CERQUERA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	AUTO	Consulta: Levanta la sanción por desacato. CASO: Mediante fallo de tutela se ordenó a la accionada dar respuesta a la petición presentada por el actor, quien inicia incidente de desacato por incumplimiento de esa decisión. El a quo impone sanción, con fundamento en que el director de sanidad militar no dio cumplimiento a la sentencia. La Sala levanta la sanción, toda vez que se demostró el cumplimiento de la orden objeto de incidente, en el sentido de dar respuesta a la petición y notificarla al accionante.
19.	130012333000 20160014202	ALICIA VILLEGAS DE CORRALES C/ NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	AUTO Adición y aclaración	Consulta: Niega solicitudes de aclaración y adición del auto que resuelve consulta de desacato. CASO: La actora pide que se aclare y adicione el auto en mención, con fundamento en que la accionada no atendió de forma completa su solicitud de remisión de documentos elevada ante la entidad, al haber enviado incompletamente lo requerido por ella. La Sala niega la petición, ya que no se observaron puntos o frases que merecieran motivo de duda a la actora, de manera que pretende controvertir la decisión objeto de solicitud. Se agrega que tampoco hay asuntos que adicionar al auto de consulta.
20.	250002336000 20170010202	GLORIA PATRICIA CASTRO PEÑA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO	Consulta: Revoca la sanción por desacato. CASO: La actora inicia incidente de desacato contra la demandada por incumplimiento de la sentencia de tutela que le ordenó dar respuesta a una petición. El a quo sanciona, con fundamento en que no se dio cumplimiento a la solicitud. La Sala revoca la sanción por desacato, ante la inexistencia de orden pendiente por cumplir, ya que en segunda instancia esta Corporación declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la tutela que dio origen al fallo

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				materia de incidente.
21.	080012333000 20170000701	JAIRO LUIS AROCA AGUILAR C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst: Revoca el fallo impugnado y niega el amparo. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales, con ocasión de la negativa de la entidad a la petición de inclusión dentro del programa “ser pilo paga”. El a quo accede a la protección, con fundamento en que el hecho de que exista un inconveniente en la calificación del nivel Sisbén, no obsta para excluir al actor del programa. La Sala revoca tal decisión, ya que el tutelante no ha acreditado en ningún momento ante la Administración que reúna el requisito del puntaje en el Sisbén requerido.
22.	110010315000 20170003601	DEISY DEL SOCORRO MARTÍNEZ LONDOÑO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte la providencia que negó la nulidad del acto que no accedió al reconocimiento de su pensión de sobreviviente, con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente en relación con la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a la condición más favorable en materia pensional. El a quo negó la acción de tutela, dado que las demandadas aplicaron el precedente de unificación de la Sección Segunda de esta Corporación, por lo que no incurrieron en los defectos alegados, en la medida en que la decisión fue razonable al esgrimir que la Ley 100 de 1993 solo es aplicable cuando el derecho se causó luego de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, esto es, el 1º de abril de 1994. La Sala confirma el amparo bajo similares argumentos, se traen a colación pronunciamientos anteriores sobre el particular y se despacha desfavorablemente el cargo de lesión a la igualdad, en tanto las autoridades demandadas explicaron razonadamente las razones por las cuales variaron su postura sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993. Con aclaración de voto de la doctora ROCIO ARAUJO OÑATE.
23.	110010315000 20170064400	LAUREANO GUERRERO JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Accede al amparo y deja sin efectos la providencia tutelada. CASO: La actora controvierte la providencia que declaró la cosa juzgada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente sobre la inexistencia de cosa juzgada cuando se alega reliquidación de la pensión con inclusión de la totalidad de factores salariales. La Sala ampara, con fundamento en que, en efecto, la cosa juzgada no opera para la reliquidación de mesadas pensionales, por lo que el juez debe entrar a analizar ese tema acorde con el precedente jurisprudencial sobre la materia.
24.	110010315000 20160315601	JAVIER NOGUERA PERALTA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia que negó las pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad, con fundamento en que desconocieron el precedente sobre la materia. El a quo niega, ya que al existir disparidad entre los criterios jurisprudenciales, el juez natural puede acoger cualquiera de ellos. La Sala confirma, bajo

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				similares razones.
25.	110010315000 20160342801	MARIA CORDULA MORA JACANAMEJOY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte el fallo que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho negó la nulidad del acto que negó la reliquidación de su pensión con base en factores salariales devengados en el último año de servicio, con fundamento en que el IBL no es un asunto sujeto al régimen de transición, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, con fundamento en que desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta amparó y dejó sin efectos la providencia tutelada, tras considerar que el precedente aplicable corresponde a aquel vigente al momento en que se reclamó el derecho. La Sala confirma, con fundamento en la prevalencia del principio de progresividad y favorabilidad en material laboral, y para efectos de tener en cuenta la fecha de causación del derecho, al amparo de la Sentencia T-615 de 2016.
26.	250002336000 20170025601	OSCAR MARINO HERNÁNDEZ CÁRDENAS C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst: Revoca el fallo impugnado y ampara. CASO: El actor pretende que se ordene a la entidad demandada reactivar los servicios de salud a los que considera tiene derecho, y llevar a cabo una junta médica laboral, con fundamento en que la patología diagnosticada a la fecha de retiro de la Fuerza Pública ha empeorado. El Tribunal a quo negó el amparo en atención a que la reactivación de los mencionados servicios que reclama el actor no es procedente por cuanto han pasado más de 15 años desde su retiro, por lo que no se cumple con el requisito de inmediatez, así como tampoco procede la práctica de la junta médica laboral, en vista de que la misma ya se realizó. La Sala revoca esa decisión y ampara, en el sentido de ordenar efectuar una nueva junta, bajo el argumento de que la lesión del actor, sufrida con ocasión del servicio militar, al parecer tuvo una evolución con posterioridad a la junta médica laboral del 13 de mayo de 1998, que ha deteriorado su salud, lo que hace necesaria una nueva valoración.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	1100103150002 0170068400	RAUL CAMARGO AVENDAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues se abstuvo de decretar una medida cautelar a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, se lo ordenó al resolver un recurso de apelación. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción puesto que el actor podía solicitar la nulidad de la actuación, de conformidad con el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, que establece que el proceso es nulo cuando el juez procede en contra

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de providencia ejecutoriada del superior.
28.	1100103150002 0160336301	LUIS RIVERA RODRÍGUEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que negó la solicitud de tutela y concede el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado que le resultó favorable. En su criterio, la autoridad judicial demandada se abstuvo de valorar un dictamen pericial rendido en el proceso y desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que impuso condena en un caso similar. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que el juez colegiado, en uso de su autonomía, explicó de manera coherente las razones por las que no podía tener en cuenta el dictamen pericial. Frente al desconocimiento del precedente, indicó que en el asunto allí resuelto el dictamen pericial fue contundente. La Sala revoca esta decisión por cuanto el fallo cuestionado adolece de defecto sustantivo por inaplicación del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que establece la obligación a cargo del juez de ordenar de oficio otro dictamen cuando considere que el practicado no es suficiente, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.
29.	1100103150002 0160333601	JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la tutela que niega el amparo solicitado. CASO: El demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que actualizó los perjuicios ordenados en primera instancia, con base en un método con el cual no se reflejan los reales perjuicios causados. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, por cuanto consideró que el Consejo de Estado sustentó de manera adecuada la razón por la cual no era necesario realizar un nuevo avalúo comercial, pues al no probarse que el bien inmobiliario sufrió fluctuaciones superiores al IPC, el valor del bien inmueble reconocido en primera instancia podía actualizarse conforme a dicha variable y con base en lo que se probó el expediente se hizo la actualización de los perjuicios decretados. La Sala confirma el fallo de primera instancia porque las consideraciones expuestas por la Sección Tercera del Consejo de Estado son razonables y adecuadas, por lo que no se configuraron las irregularidades planteadas por la parte demandante.
30.	1100103150002 0160309801	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado que le resultó favorable. En su criterio, el fallo cuestionado adolece de defecto por desconocimiento de precedente, sin señalar el o los pronunciamientos presuntamente desatendidos, y defecto fáctico porque no se valoraron adecuadamente las pruebas, sin indicar cuáles. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, toda vez que el demandante no sustentó los defectos que aludió en la demanda. La Sala advierte que, en efecto, el actor no expuso cuales pronunciamientos presuntamente desconoció la autoridad judicial demandada, ni señaló las pruebas que en su criterio fueron indebidamente valoradas, por lo que no cumplió la carga mínima argumentativa en materia de tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, se modifica la decisión de primera instancia en atención a que el incumplimiento de la carga argumentativa no es causal de improcedencia de la tutela, sino que da lugar a que se niegue el amparo, razón por la que el proveído impugnado debe modificarse en ese sentido.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	2500023370002 0170019601	JAIME BAGES DELGADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colfondos, Colpensiones y Baker Hughes, porque no han procedido a la corrección de su historia laboral y porque el salario con el que se calculó el bono pensional es distinto al emolumento que efectivamente recibió en el año 1992. La Sala confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, declaró improcedente la tutela interpuesta por el accionante comoquiera que existía otro medio de defensa ordinario que permite obtener un pronunciamiento eficaz frente a lo pretendido, esto es el proceso Ordinario Laboral ante la jurisdicción laboral.
32.	1100103150002 0160338801	TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo constitucional invocado. CASO: La parte demandante controvierte las decisiones proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales y por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso iniciado en ejercicio de la acción de cumplimiento, en virtud del cual se declaró la prosperidad de la excepción de ilegalidad planteada por la Alcaldía de Manizales. La Sección Cuarta del Consejo de Estado niega el amparo solicitado porque no se evidenció violación de los derechos fundamentales al proferir las decisiones enjuiciadas ya que no se omitió resolver todos los asuntos planteados por las partes. La Sala confirma la decisión de la primera instancia por cuanto la excepción de ilegalidad sí puede ser estudiada en los procesos de acciones de cumplimiento siempre y cuando ese sea el argumento de la entidad para justificar el incumplimiento en la aplicación del acto administrativo o la norma con fuerza de ley que se solicita y se reitera que la acción de tutela no es una tercera instancia dentro de los procesos judiciales ordinarios.
33.	0800123330032 0170000601	FRANCISCO EMILIO ROJAS SÁNCHEZ Y OTRO C/ UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo que amparó los derechos fundamentales y niega el amparo. CASO: Los actores aseguran que sus derechos fundamentales fueron vulnerados como consecuencia de las decisiones por medio de las cuales la UNP resolvió finalizar su esquema de protección. El Tribunal de primera instancia amparó los derechos invocados porque si bien el nivel del riesgo se calificó como ordinario y los actos que finalizaron las medidas de seguridad son enjuiciables ante esta jurisdicción, las estadísticas y un informe de la Defensoría del Pueblo impiden no amparar los derechos invocados, hasta tanto se revalúe el nivel del riesgo o se decida la acción contra los citados actos administrativos. La Sala revoca esta decisión, toda vez que la UNP cumplió con la carga de mantener el esquema de seguridad de los actores por el tiempo que se determinó un nivel de riesgo de carácter extraordinario y, una vez verificó con base en estudios técnicos de seguridad, que las circunstancias de riesgo excepcional desaparecieron resolvió finalizar las medidas de protección. Se pone de presente que las medidas de protección son transitorias, razón por la que, una vez verificada la desaparición de las causales que dieron lugar a calificar el riesgo como extraordinario, las mismas deben finalizar.
34.	1100103150002	NELLY BOLAÑOS DE	FALLO	

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0160348801	BARRETO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO		TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia que revocó el fallo condenatorio adverso a la Caja Nacional de Previsión Social. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la solicitud de amparo al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez, pues transcurrieron más de 6 meses y 12 días entre la notificación y la formulación de la petición de amparo. La Sala confirma, ya que la solicitud de amparo es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez y en lo concerniente a la justificación expresada por la parte actora al considerar que se debía tomar como fecha el auto proferido por el Juzgado que ordenó estarse a lo resuelto no es de recibo, por cuanto la vulneración que se alega se deriva de la sentencia.
35.	1100103150002 0160378901	ROGER ALEXANDER BERMÚDEZ CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CASO: El actor pretende el amparo de su derecho fundamental de debido proceso que estimó vulnerado con ocasión de la sentencia del 31 de mayo de 2016 proferida por el tribunal accionado, que modificó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero administrativo en Descongestión de Cúcuta, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso radicado 2003-00847-01. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 marzo de 2017, denegó la solicitud de tutela al advertir que la autoridad judicial demandada no incurrió en los defectos alegados por la parte actora, además de advertir que el demandante no había aportado los elementos probatorios suficientes para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado. La Sala considera que como el tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que manifestó impugnar. Por tal motivo confirmó la decisión del <i>a quo</i> por cuanto la parte recurrente no expuso las razones de su disenso.

ELECTORALES

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	1100103280002 01700003-00	WILFRIDO GODOY RAMÍREZ C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ,	AUTO	Electoral. Única Inst.: Confirma auto que negó medida cautelar. CASO: El demandante solicitó reponer el auto del 14 de febrero de 2017 mediante el cual la Sección Quinta del Consejo de Estado negó la suspensión provisional del Acuerdo 68 de 2016 mediante el

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017

		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2016-2020.		cual se eligió rector de la Universidad Popular del Cesar, pues considera que se dan las circunstancias para tal efecto. Se niega la reposición pues se concluye que ninguno de los argumentos del recurrente podían variar la decisión objeto de reposición, al punto que la mayoría de las razones que se expusieron no se dirigían a cuestionar la providencia que negó el decreto de la medida cautelar.
--	--	---	--	--

OTRA ADICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	1100103150002 01603286-01	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo. CASO: El actor pretende la protección de sus derechos porque el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander negaron las pretensiones de nulidad electoral contra la elección del Secretario General de Cimitarra no obstante que no se respetaron las normas sobre mérito. La Sección Cuarta del Consejo de estado negó el amparo al estimar que no se incurrió en los defectos alegados por la parte actora y que las decisiones cuestionadas se encontraban debidamente sustentadas. Se confirma el fallo de primera instancia pues luego de un estudio de la demanda y lo resuelto en el fallo electoral cuestionado se advertía que no se había desconocido la normatividad relacionada con el mérito. Se indica que el accionante pretende reabrir el debate de instancia.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	1100103150002 0140395205	WILLIAM OCTAVIO NAVARRETE GÓMEZ C/ NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.	AUTO	Incidente: Impone sanción por desacato. CASO: Mediante fallo de tutela se ordenó a la EPS demandada el suministro de medicamentos a la actora, quien ante el incumplimiento de la misma inició incidente de desacato. La Sala impuso sanción de multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales a la directora regional Bogotá de la EPS demandada, con fundamento en que el presente es el quinto incidente que se inicia por cumplimiento parcial del suministro del medicamento a la actora y concurren los presupuestos para imponer la sanción, en tanto está comprometido el derecho de salud de la tutelante.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 15 DEL 6 DE ABRIL DE 2017**TdeFondo: Tutela de fondo****TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial****TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo****Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única instancia****1ª Inst.: Primera instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato**